



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de La Nación, etc.

“LEY 14.346 - DE MALTRATO ANIMAL. MODIFICACIÓN”

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley N. 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años y multa de CINCO (5) a TREINTA (30) veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil quien infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”.

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 2° de la Ley N. 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- Serán considerados actos de maltrato:

- 1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.*
- 2. Emplear animales en tareas que excedan sus fuerzas, sean inapropiadas en base a su aptitud, estado físico y/o les provoquen castigos, dolores o sufrimientos.*
- 3. No procurar atención médica veterinaria cuando estén bajo su responsabilidad.*
- 4. Limitar de manera constante en el tiempo su movilidad en áreas por cuyas dimensiones o exposición a temperaturas extremas, sea frío o calor intenso, representen un peligro para su salud o les impida expresar su natural comportamiento.*
- 5. Abandonar a un animal bajo su responsabilidad en la vía pública o en predios públicos o privados, exponiéndolo a condiciones de desamparo, falta de higiene, carencia alimentaria o evidentes problemas de salud.*
- 6. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos o que no se encuentren autorizadas por el ente sanitario correspondiente.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el artículo 3º de la Ley n. 14.346 como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 3º: Serán considerados actos de crueldad:

- 1. Practicar la vivisección sobre cualquier animal.*
- 2. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia o sin poseer el título de médico o veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.*
- 3. Experimentar con animales para la producción de cosméticos y/o de ingredientes utilizados en el sector de la cosmetología.*
- 4. Experimentar con animales cuando existan otras formas de investigación científica y de extensión, no sea estrictamente necesaria su realización, cuando los resultados buscados se hayan obtenido con prácticas anteriores y/o se incumplan en ello con los estándares indispensables de ética animal o bioética, de un protocolo de garantía del uso ético y seguro de los animales aprobado por autoridad competente.*
- 5. Lastimar o arrollar animales intencionalmente.*
- 6. Realizar, facilitar o participar activamente en actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, carreras de perros, novilladas, parodias y ritos, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.*

ARTÍCULO 4º.- Incorpórese el artículo 4º de la Ley n. 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4º.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y una multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) veces del salario Mínimo Vital y Móvil el que matare a un animal infléndole malos tratos, haciéndolo víctima de actos de crueldad o por mera perversidad.

En la misma pena incurrirá quien abusare o facilitare el abuso sexual de un animal mediando acceso carnal o empalamiento; quien los torturare u ocasionare sufrimientos o quien le mutilare cualquier parte del cuerpo.

No será punible la mutilación cuando se realice por estrictos motivos de salud o de piedad.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 5°. - Incorpórese el artículo 5° de la Ley N.14.346, el que quedará redactado como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 5°. - “Para los casos contemplados en los Art.2°, 3° y 4° de la presente ley se aplicará como pena accesoria a la condena, la inhabilitación especial para el ejercicio de la tenencia de animales e imposibilidad de ejercer cualquier tipo de contacto con animales a todo aquél que haya participado del hecho, sin perjuicio de la Inhabilitación Especial que expresa el Art.26 Bis del Código Penal. El tiempo de inhabilitación será definido por el juez a cargo y no será menor al doble del tiempo de la condena para los casos considerados bajo los art. 2° y 3° de la presente a perpetua especialmente para los casos contemplados en el art. 4°”.

ARTÍCULO 6°. - Agréguese el artículo 6° de la Ley N. 14.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°. - Para los delitos contemplados en esta ley, el juez a cargo adoptará desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el rescate del animal víctima, cuando su propietario estuviera directa o indirectamente vinculado en la comisión del delito, para su protección integral dejando en todos los casos a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

En conformidad, el juez dispondrá la entrega en custodia del animal víctima a entidades públicas o personas o entidades privadas dedicadas a la protección de animales que cuenten con refugios al efecto y se encuentren legalmente registradas. Los gastos ocasionados por la custodia del animal víctima y a cargo por quien defina el juez serán indemnizados.

ARTÍCULO 7°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Damián Arabia
Diputado Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto aborda la relevancia de establecer y aplicar una ley “aggiornada” o actualizada específica sobre el maltrato animal en Argentina. La protección y bienestar de los animales son aspectos fundamentales que no solo reflejan los valores éticos y de convivencia de toda sociedad, sino que también promueven el desarrollo de esta y del reconocimiento y valorización de su biodiversidad. En efecto, el maltrato animal tiene estrecha vinculación con la violencia interpersonal y por ello una legislación dirigida a tratar el maltrato animal repercute en la prevención de todas las modalidades de crueldad y violencia, en promover la educación, la conservación de la biodiversidad y las relaciones de respeto y de tolerancia con los seres vivos.

Es decir, la promulgación de una ley sobre maltrato animal es esencial para salvaguardar el bienestar de los animales en Argentina. Además de establecer estándares éticos, la legislación desempeña un papel crucial en la prevención de actos de crueldad y la promoción de una cultura de respeto hacia los seres vivos.

La historia nos remonta a 1879, cuando se creó la Sociedad Argentina Protectora de Animales, una de las más antiguas de su tipo; creada bajo inspiración del pastor escocés Thomson y con colaboración de Sarmiento y Mitre. De hecho, Sarmiento prestó su casa para que allí funcionara la sociedad.

En 1891, se promulgó la Ley N° 2786, posteriormente conocida como la "Ley Sarmiento", en honor a uno de sus impulsores. Esta norma, pionera en su tiempo, representó el primer esfuerzo por establecer disposiciones legales que sancionan los actos punibles relacionados con el maltrato hacia los animales. Asimismo, solicitó la intervención del Estado Nacional para la creación de veterinarios públicos y gratuitos, marcando así un hito en el reconocimiento de la importancia del bienestar animal.

Actualmente, la única normativa penal vigente en esta materia es la Ley N°. 14.346, promulgada en 1954. Transcurren ya setenta años desde su implementación, un período considerable que refleja la necesidad de revisar y actualizar las disposiciones legales. Esta ley, que castiga el maltrato y la crueldad hacia los animales, carece para el contexto actual de distinciones específicas y no contempla los avances significativos que se han producido en el campo de la protección animal.

Resulta imperativo que este Congreso considere la revisión de la Ley N°. 14.346, incorporando modificaciones que reflejen los avances tanto en la comprensión del bienestar animal como en la legislación internacional sobre esta materia. La sociedad contemporánea demanda un marco legal más completo y actualizado que aborde de manera efectiva los desafíos y preocupaciones actuales en torno al trato ético hacia los animales. Este proceso de revisión contribuirá no solo a fortalecer la protección de los derechos de los animales, sino también a alinear la legislación nacional con los estándares internacionales en constante evolución.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Es importante, destacar que el mismo Congreso que promulgó la Ley N° 14.346 en 1954 también desempeñó un papel significativo en la evolución legislativa sobre el maltrato animal.

Un hito relevante tuvo lugar en el año 2016, cuando se sancionó la Ley N° 27.330, la cual implicó un aumento en las penas para los actos de maltrato y crueldad, especialmente dirigidos hacia los perros de la raza Galgo. Este precedente resalta la capacidad del poder legislativo para adaptarse y fortalecer las medidas de protección animal en respuesta a situaciones específicas.

En este contexto, es imperativo que se continúe avanzando en la misma línea, extendiendo la sanción de actos de maltrato y crueldad hacia todos los animales. La experiencia positiva de la Ley N° 27.330 subraya la capacidad del Congreso para tomar medidas proactivas y adaptarse a las necesidades emergentes en el ámbito de la protección animal.

A pesar de estos avances puntuales, es relevante señalar que, en términos generales, no se han registrado grandes progresos en la legislación de protección animal más allá de la Ley N° 14.346. A pesar de la presentación de numerosos proyectos de ley relacionados con esta materia, la ausencia de cambios significativos indica la necesidad de un análisis más exhaustivo y de un compromiso continuo por parte del Congreso para mejorar y actualizar la legislación en este ámbito. Este análisis es esencial para abordar las lagunas existentes y fortalecer el marco legal en consonancia con los estándares contemporáneos de bienestar animal y protección de los derechos de los animales.

En virtud de lo expuesto, abogamos por el aumento de las sanciones mínimas y máximas estipuladas para los actos de maltrato y crueldad animal, proponiendo la inclusión de una multa. Esta iniciativa se fundamenta en la reproducción parcial del Orden del Día N° 1142 y en proyectos presentados por Diputados de diversas afiliaciones políticas. El propósito es actualizar el marco normativo existente en concordancia con las necesidades y avances contemporáneos en el ámbito de la protección animal.

En conclusión, consideramos imperativa una actualización de la normativa que refleje las transformaciones experimentadas en la materia a lo largo de los últimos 70 años. Estamos firmemente convencidos de que la ampliación de las penas y la introducción de nuevos tipos penales proporcionarán un marco normativo más robusto, brindando así un mayor alcance para enmarcar y sancionar las conductas relacionadas con el maltrato animal.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Damián Arabia
Diputado Nacional